**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 10/12/2024

**SGC**: 9755

**Despacho Judicial**: 02 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DUITAMA

**Radicado**: 2023-00184

**Demandante**: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P.

**Demandado**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y CONSORCIO SAN MIGUEL

**Llamados en Garantía**: NO

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 18/10/2024

**Fecha fin Término**: 03/12/2024

**Fecha Siniestro**: 21/06/2021

**Hechos**: El 26 de agosto de 2019, producto del proceso de licitación pública N° LP-007- 2019, entre los representantes legales de EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE BOYACÁ S.A. E.S.P. y del CONSORCIO SAN MIGUEL se suscribió contrato el contrato 010 de 2019 cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ.” por un valor de $3.868.972.490,00. Mediante acta 104 de 2019 por parte de la ESPB. S.A. E.S.P. se dio aprobación a la garantía única de cumplimiento constituida por parte del CONSORCIO SAN MIGUEL a través de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS OC, esto fue el 4 de octubre de 2019 Debido a modificación en el trazado de las redes, adición de tramos e inclusión de ítems nuevos necesarios para el cumplimiento del objeto del proyecto, se modificaron las cantidades de obra y la cláusula segunda del contrato de obra 010 de 2019 , adicionando $846.851.569,00. La subdirección de interventorías de la ESPB. S.A. E.S.P. recibió de parte de la UNIÓN TEMPORAL INTERALCANTARILLADO LAS DELICIAS PAIPA informe técnico de presunto incumplimiento en contra del CONSORCIO SAN MIGUEL. Adelantado el correspondiente proceso para la declaratoria de incumplimiento e imposiciones de multas contemplado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, mediante las resoluciones 066 del 8 de junio de 2022 y 070 del 21 de junio de 2022, declaró el incumplimiento y como consecuencia la imposición de la cláusula penal, por la suma de $290.199.184,06. En reunión llevada a cabo el 6 de octubre de 2022 en las instalaciones de la ESPB. S.A. E.S.P., por parte de la interventoría se realizó entrega a la entidad contratante de acta de recibo a satisfacción de las obras ejecutadas, dicha acta fue suscrita en virtud de lo consignado en el numeral C de la cláusula cuarta de la minuta contractual 010 de 2019. Mediante PLE-901 y PLE-905 se realizaron solicitudes al CONSORCIO SAN MIGUEL y a LA EQUIDAD SEGUROS OC. para la actualización de las garantías según el acta de recibo a satisfacción suscrita por parte de la interventoría, acta de suspensión N° 5, actas de ampliación N°1 y N° 2 a la suspensión 5, acta de reinicio N° 5 y prorroga N° 7, sin recibir respuesta alguna esto fue el día El 29 de noviembre de 2022. Se recibió respuesta de LA EQUIDAD, recibiendo el certificado AB003847, donde se actualizo la garanta única según acta de suspensión N° 5, actas de ampliación N°1 y N° 2 a la suspensión 5, acta de reinicio N° 5 y prorroga N° 7, quedando pendiente la actualización con el acta de recibo a satisfacción esto fue el 27 de febrero de 2023, donde la aseguradora menciona lo siguiente. De acuerdo a lo anterior la aseguradora, no actualizó la garantía de cumplimiento de acuerdo a las suficiencias establecidas en el decreto 1082, en el cual claramente se establece que tanto los amparos de cumplimiento y la de buen manejo y correcta inversión del anticipo deben estar vigentes hasta la liquidación del contrato, así mismo la aseguradora se abstuvo de actualizar la estabilidad y calidad de la obra con el acta de recibo final que suscribió la interventoría tal y como lo ordena el contrato que es ley para las partes situación concordante con lo establecido en el parágrafo del artículo 85 de la ley 1474 de 2011 y el decreto 2082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.3.1.15. Mediante GEJ-078 del 23 de marzo de 2023 por parte de la dirección técnica de asuntos jurídicos y defensa judicial de la ESPB. S.A. E.S.P. se solicitó corrección a la actualización de la garantía única de cumplimiento entregada el 27 de febrero de 2023. Mediante acta de aprobación de pólizas N° 041 de 2023 por parte de gerencia de la ESPB. S.A. E.S.P. se dio aprobación al certificado AB003847 de la garantía única de cumplimiento esto fue el 10 de abril de 2023. Los días 21 de marzo, 27 de marzo, 18 de abril y 25 de abril de 2023 se llevó a cabo comité donde se socializo borrador de acta de liquidación bilateral para el contrato de obra; sin embargo, se declaró fracasada la etapa de liquidación bilateral por la inasistencia del contratista a la sesión realizada el 25 de abril. Según el acta de recibo a satisfacción suscrita por parte de la UNIÓN TEMPORAL INTERALCANTARILLADO LAS DELICIAS PAIPA (contratista interventor), feneció el plazo de ejecución del contrato con un avance de obra del 79.52% equivalente a tres mil setecientos cincuenta millones noventa y dos mil ciento sesenta y tres pesos ($3.750.092.163,00). El valor total de anticipo es de $ 1.414.747.217,70 esto esta discriminado en el documento denominado 2023-04-25 Comité conciliación acta de liquidación obra. Con el balance financiero se le pone de presente al contratista que debe $322.572.806,70 recursos del anticipo en propiedad del contratista y pendiente por reintegrar a lo cual no dio respuesta y a la fecha no se han devuelto.La indemnización, la totalidad de los daños y perjuicios sufridos, clausula penal pecuniaria están tazados en $290.199.184,06. (sustento en los actos sancionatorios) por solo ejecutar el 79.52% de la obra faltando un 20.48%..

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda:** **1)** Que se declare que la existencia del Contrato 010 de 2019 “CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ.” Suscrito entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. Identificada con NIT. No. 900.297.725 0 y el CONSORCIO SAN MIGUEL. **2)** Que se declare la existencia del contrato de seguro representado en la garantía única de cumplimiento consistente en la póliza No. AA007183 que ampara las obligaciones adquiridas por CONSORCIO SAN MIGUEL ante la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P. como consecuencia de la suscripción del contrato Nro. 010 de 2019 celebrado el 26 de agosto del 2019, expedida por la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. **3)** Que se declare el incumplimiento del Contrato 010 de 2019, por no allegar la prórroga a los amparos de la garantía única. **4)** Que se ordene y realice la liquidación judicial Contrato 010 de 2019, teniendo como base el acta de liquidación bilateral que fracaso y las sábanas de cantidades y balances expuestos en dicha acta, que no acepto el contratista. **5)** Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a la actualización de la garantía de cumplimiento**. 6)** Como consecuencia de las anteriores declaraciones se declare la ocurrencia y que acaecieron los siniestros de la póliza AA007183 que ampara las obligaciones adquiridas por CONSORCIO SAN MIGUEL ante la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P y se ordene a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a pagar favor de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A la suma $322.572.806,70 valor de anticipo no devuelto por el contratista **7)** Que como consecuencia de lo anterior, se condene al CONSORCIO SAN MIGUEL a título de indemnización, la totalidad de los daños y perjuicios sufridos, CUANTIFICADOS EN EL VALOR DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA EN VALOR DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE ($ 290.199.184,06) **8) Subsidiaria:** De no prosperar la pretensión número 6 donde se afecta el amparo del buene manejo del anticipo, se declaré la ocurrencia y que acaecieron los siniestros de la póliza AA007183 en especial que se afecte el amparo de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por CONSORCIO SAN MIGUEL ante la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P. y se ordene a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pagar a favor de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A, la suma de $ 322.572.806,70 según del acta liquidación bilateral debidamente motivada y la cual fracaso su concertación por no ser aceptada por el contratista de obra.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** $322.572.806,70

De acuerdo con el balance financiero del contrato de obra N. 010 del 2019, se establecieron que los recursos del anticipo en propiedad del contratista y pendientes por reintegrar a la entidad correspondían a $322.572.806,70, los cuales fueron aceptados por el consorcio SAN MIGUEL en las actas de las diferentes diligencias de liquidación bilateral, a pesar de que la misma se haya declarado fracasada.

No se reconoce valor por cláusula penal que se pretende afectar por cuanto se encuentra por fuera del amparo y las pretensiones de la demanda.

Dicho valor correspondería a la aseguradora en su totalidad, teniendo en cuenta que no se pactó deducible y por dicho amparo no se han realizado pagos previamente.

**Excepciones**: 1. Póliza de cumplimiento a favor de empresas de servicios públicos Ley 142 de 1994 – prórrogas – cumplimientos de requisitos por amparo - ausencia de terminación en el presente caso. 2. Permanece inexigible la obligación indemnizatoria condicional a cargo de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la PÓLIZA No. AA007183 frente al amparo de anticipo. 3. Imposibilidad de afectación al amparo de buen manejo e inversión del anticipo – ausencia de cobertura temporal. 4. Permanece inexigible la obligación indemnizatoria condicional a cargo de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la PÓLIZA No. AA007183 frente al amparo de cumplimiento del contrato. 5. Imposibilidad de afectación al amparo de cumplimiento del contrato– ausencia de cobertura temporal. 6. Falta de proporcionalidad y razonabilidad de los valores por anticipo y perjuicios solicitados. 7. Límite asegurado en la póliza de cumplimiento a favor de empresas de servicios públicos No. AA007183. 8. Disponibilidad del valor asegurado. 9. Pago por reembolso. 10. Genérica o innominada.

**Siniestro**: 10229220

**Póliza**: AA007183

**Vigencia Afectada**: 24/12/2021 al 06/06/2027

**Ramo**: CUMPLIMIENTO ESTATAL.

**Agencia Expide**: 100071 FRANQUICIA AGENCIA DE SEGUROS BERACA & CIA LTDA

**Placa**: NO

**Valor Asegurado Amparo anticipo**: $1.160.691.747.

**Valor Asegurado Amparo cumplimiento**: $773. 794.498

**Deducible**: No aplica.

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $258.058.246 – Ésta cifra corresponde al 80% de la liquidación objetivada.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

CONTINGENCIA: PROBABLE. Respecto de la póliza de cumplimiento a favor de Empresas de Servicios Públicos N. AA007183, cuyo tomador es el CONSORCIO SAN MIGUEL y el asegurado es LA EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P, conforme la cual se demandó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se tiene que la misma presta cobertura temporal y material, como se procede a explicar.

La póliza presta cobertura temporal ya que, a pesar de expedirse el certificado AB003847 en donde se modifican las vigencias conforme a los documentos allegados por el asegurado y se establece vigencia en el amparo de cumplimiento y en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo desde el 11/10/2019 al 06/12/2022; se tiene que el Decreto 1082 de 2015 estableció en las suficiencias de las garantías que éstas deberán estar vigentes hasta la liquidación del contrato; liquidación que no sucedió de mutuo acuerdo y que se demanda por el actual proceso; por lo que es posible que en observancia de las pretensiones de la demanda, se ordene actualizar las vigencias hasta la fecha real de liquidación del contrato y consecuentemente, afectarlas. Se deja constancia que en la defensa se argumentó la ausencia de cobertura temporal, teniendo en cuanta las fechas señaladas previamente, que son las últimas actualizadas por la aseguradora.

Por otro lado, la póliza sí presta cobertura material, en tanto tiene por amparo de anticipo: *“cubre a las empresas de servicios públicos contratantes. contra los perjuicios sufridos con ocasión del uso o apropiación indebida que el contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo; para la ejecución del contrato”* y por amparo de cumplimiento: “*cubre a las empresas de servicios públicos contratantes por los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones emanadas del contrato garantizado”,* y en las pretensiones de la demanda se observa que el objetivo de la declaratoria de incumplimiento del contrato con base en la no restitución de valores restantes del anticipo entregado al contratista, conforme la sábana de cantidades y balances expuestos en las diferentes actas que conforman las reuniones llevadas a cabo en la diligencia de liquidación bilateral, que posteriormente se declaró fracasada por la no comparecencia del consorcio en la fecha final.

Finalmente, en relación con la responsabilidad del asegurado, las pruebas aportadas evidencian el incumplimiento contractual del consorcio SAN MIGUEL, así como también, la liquidación final del contrato con valores a restituir por concepto de anticipo, sin embargo, deberá probarse en el curso del proceso la inversión incorrecta del anticipo, así como su respectiva tasación ya que el contrato fue cumplido en un 79% de la obra pactada, por lo que en la defensa de la aseguradora, se presentó argumentación sobre la ausencia probatoria de perjuicios sufridos por la entidad frente al indebido manejo del anticipo.

Firma:

 

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.